



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2014-PA/TC
DEL SANTA
HELI ROBERTO RODRÍGUEZ RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heli Roberto Rodríguez Ramos contra la resolución de fojas 265, su fecha 22 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

Demanda

Con fecha 25 de setiembre de 2012, don Heli Roberto Rodríguez Ramos interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 26, de fecha 23 de julio de 2012 (que confirmó la Resolución N.º 22) y de la Resolución N.º 27, de fecha 8 de agosto de 2012 (que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución N.º 26); y contra el juez del Séptimo Juzgado Laboral del Santa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 22, de fecha 25 de noviembre de 2011 (que declaró infundada la observación realizada por el accionante).

Sustenta su demanda en que tales resoluciones desconocen el sentido de lo resuelto en la Resolución N.º 9, de fecha 31 de enero de 2011, que tiene la calidad de cosa juzgada. De otro lado, solicita que se le aplique *el mismo criterio jurisprudencial* desarrollado en la Resolución N.º 21, expedida en el proceso seguido por don Guillermo Adalberto Ventura Torres por ser un caso análogo y parecido (al suyo).

Admisión de la demanda

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa admite la demanda mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2014-PA/TC
DEL SANTA
HELI ROBERTO RODRÍGUEZ RAMOS

Contestación de la demanda

La procuraduría pública del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada debido a que el demandante pretende extender el debate de lo resuelto en fase de ejecución en el proceso contencioso-administrativo subyacente, en el que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Sentencia de primer grado

El *a quo* declaró infundada la demanda por considerar que se ha cumplido con otorgar una pensión de cesantía al actor conforme a lo establecido en el proceso contencioso-administrativo subyacente.

Resolución de segundo grado

La Sala revisora revocó la recurrida y declaró improcedente la demanda por estimar que las resoluciones cuestionadas han sido válidamente emitidas, no evidenciándose una arbitrariedad manifiesta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del objeto de la presente demanda

1. Tal como se aprecia de autos, la presente demanda tiene por objeto dejar sin efecto resoluciones judiciales que, según el recurrente, desconocerían en el sentido de lo finalmente resuelto en el proceso subyacente. Por ello, corresponde analizar si, como se denuncia, lo decretado en dicho proceso ha sido tergiversado durante su fase de ejecución o si, por el contrario, los jueces demandados se han limitado a hacer cumplir al Seguro Social de Salud (EsSalud) lo ordenado en dicha sentencia.

Sobre el derecho a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales que detentan la calidad de cosa juzgada

2. Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de las resoluciones judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139°, inciso 2), establece que: “[n]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2014-PA/TC
DEL SANTA
HELI ROBERTO RODRÍGUEZ RAMOS

3. Mediante el derecho a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales que ostentan la calidad de cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Cfr. STC N.º 4587-2004-AA/TC).

Análisis del caso en concreto

4. De lo actuado se aprecia que:
 - a. El Segundo Juzgado Laboral del Santa mediante Resolución N.º 9, de fecha 31 de enero de 2011 (Cfr. fojas 20-22), declaró fundada la demanda contencioso-administrativa subyacente; y, en consecuencia, otorgó pensión de cesantía al demandante en el marco del Decreto Ley N.º 20530 conforme al último cargo que desempeñó; esto es, como Jefe del Servicio de Centro Quirúrgico y Anestesiológico del Hospital III de Essalud de Chimbote.
 - b. Mediante Resolución N.º 22, de fecha 25 de noviembre de 2011 (Cfr. fojas 30-31), se declaró infundada la observación realizada por el accionante.
 - c. Dicha resolución fue confirmada a través de la Resolución N.º 26, de fecha 23 de julio de 2012 (Cfr. fojas 36-37).
 - d. La nulidad deducida contra esta última resolución fue declarada improcedente mediante Resolución N.º 27, de fecha 8 de agosto de 2012 (Cfr. fojas 40-41).
5. En la medida que lo ordenado en la sentencia estimatoria expedida en el proceso subyacente no puede ser reinterpretado en vía de ejecución, la observación formulada ha sido correctamente denegada, pues ni del tenor de dicha resolución judicial ni de su parte resolutive se advierte que se hubiera ordenado que la pensión de cesantía concedida deba tomar en cuenta las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF (Cfr. Punto 5 de la observación presentada en el proceso subyacente obrante a fojas 27-29).

Si lo ordenado en la Resolución N.º 9 no es compartido o resulta contrario a las expectativas del actor, ello debió ser oportunamente impugnado. Al consentirse lo decretado, ello no puede ser objeto de alteraciones o modificaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2014-PA/TC
DEL SANTA
HELI ROBERTO RODRÍGUEZ RAMOS

posteriores. Por lo tanto, no resulta atendible lo argumentado por el recurrente sobre este aspecto.

- De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda en que se solicita la aplicación del criterio de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (Cfr. Resolución N.º 21, de fecha 22 de abril de 2010, emitida en el Expediente N.º 02782-2008-0-2501-JR-CI-02, obrante a fojas 64-68), cabe precisar que tal pretensión, en sí misma, importa desconocer el sentido de lo Resolución N.º 9, que tiene la calidad de cosa juzgada y, por ende, inmodificable. En consecuencia, tal extremo de la demanda tampoco puede ser estimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL